

**Ratti Mendaña, Florencia**

*La garantía de igualdad frente a la inexistencia de una doctrina del precedente en el derecho argentino*

XII Jornadas Internacionales de Derecho Natural, 2016  
Facultad de Derecho – UCA

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Ratti Mendaña, F.(2016, octubre). La garantía de igualdad frente a la inexistencia de una doctrina del precedente en el derecho argentino [en línea]. *Presentado en Duodécima Jornadas Internacionales de Derecho Natural : Ley Natural y Dignidad Humana*. Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho, Buenos Aires. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/garantia-igualdad-frente-inexistencia-ratti.pdf> [Fecha de consulta: ....]

## **XII JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO NATURAL**

### ***Ley Natural y Dignidad Humana***

#### **LA GARANTÍA DE IGUALDAD FRENTE A LA INEXISTENCIA DE UNA DOCTRINA DEL PRECEDENTE EN EL DERECHO ARGENTINO**

##### **RESUMEN**

La garantía de igualdad, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Nacional, deriva esencialmente de la noción de dignidad.

En un ordenamiento justo, aquella garantía debería impedir que casos similares fueran resueltos en forma contradictoria por salas que integran un mismo tribunal. Esto se logra, en muchos sistemas jurídicos, mediante la doctrina del precedente horizontal que, en su máxima expresión, implica que aquello que el tribunal ha dicho en un caso lo obliga para casos futuros semejantes.

Frente a la inexistencia de una doctrina semejante en nuestro ordenamiento jurídico, se procurará analizar si los mecanismos que se utilizan para proteger la igualdad jurídica son idóneos y suficientes. Se evaluará, asimismo, la conveniencia de complementarlos con una doctrina del precedente. Este análisis se efectuara, en particular, en relación a las cámaras de apelaciones.

##### **AUTORA:**

Florencia Ratti Mendaña\* – Universidad Católica Argentina - CONICET

##### **PALABRAS CLAVE:**

igualdad jurídica; precedente; jurisprudencia; uniformidad

**COMISIÓN:** Dignidad humana y Constitución

# LA GARANTÍA DE IGUALDAD FRENTE A LA INEXISTENCIA DE UNA DOCTRINA DEL PRECEDENTE EN EL DERECHO ARGENTINO

## I. INTRODUCCIÓN

La garantía de igualdad, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Nacional, deriva esencialmente de la noción de dignidad<sup>1</sup>.

En un ordenamiento justo, aquella garantía debería impedir que casos similares fueran resueltos en forma contradictoria por salas que integran un mismo tribunal. Esto se logra, en muchos sistemas jurídicos, mediante la doctrina del precedente horizontal: aquello que el tribunal ha dicho en un caso, lo obliga para casos futuros semejantes. Indudablemente, tanto el concepto de precedente como la rigidez de aquella obligación varían de acuerdo al sistema jurídico de que se trate. Sin embargo, el respeto por el precedente garantiza, en términos generales, que el reconocimiento de un derecho no quede librado al azar de la sala que toque en suerte.

En este escenario, se procurará analizar si en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico se protege debidamente la igualdad jurídica. Se evaluará, asimismo, la conveniencia de complementar los mecanismos que a tal fin se utilizan con una doctrina del precedente. Este análisis se efectuará, en particular, en relación a las cámaras de apelaciones.

## II. DIGNIDAD E IGUALDAD

La dignidad humana es una consecuencia de haber sido creados a imagen y semejanza de Dios<sup>2</sup>. Se trata de una dignidad ontológica, por la cual el ser humano es un ser único e irrepetible, de valor superior al resto de las creaturas. En cuanto todos los hombres hemos sido así creados, a imagen y semejanza, y redimidos por Cristo, somos iguales en dignidad. Esa dignidad nos otorga ciertos derechos fundamentales de los que no podemos ser privados. De allí que la igualdad entre los hombres se deriva esencialmente de su dignidad personal y de los derechos que dimanen de ella<sup>3</sup>, de modo que todos nosotros no somos más que uno en Cristo Jesús<sup>4</sup>.

Es cierto que entre los hombres existen diferencias (en la capacidad física, en las habilidades intelectuales o morales); Dios ha querido que así sea para que nos demos los unos a los otros<sup>5</sup>. Pero ello no quita que poseamos una misma naturaleza y un mismo origen<sup>6</sup> y que, por tanto, la dignidad humana sea igual en todos los seres humanos.

---

<sup>1</sup> Cfr. CCE 1935.

<sup>2</sup> Cfr. *Génesis* 1, 27.

<sup>3</sup> CCI 1935.

<sup>4</sup> Carta a los gálatas 3:28.

<sup>5</sup> CCI 1936; 1937.

<sup>6</sup> CCI 1934; *Gaudium et Spes*, n.º 22 y ss.

En el plano jurídico, esta igualdad impide que el ordenamiento realice discriminaciones arbitrarias. La ley justa —que debe adoptar los principios de la ley natural y desarrollarlos conforme a una moral objetiva— debe respetar entonces ambas realidades: la igual dignidad que todos poseemos en cuanto creaturas de Dios y las diferenciaciones que nos caracterizan, de modo que, en conjunción, debe garantizar que todos seamos iguales en cuanto a los derechos humanos y que no se hagan distinciones arbitrarias o discriminaciones entre iguales. A su vez, todos aquellos llamados a aplicar la ley están también obligados a respetar esa igualdad.

### III. IGUALDAD ANTE LA LEY E IGUALDAD JURÍDICA

El artículo 16 de la Constitución Nacional establece que todos los habitantes son iguales ante la ley. Esa garantía es definida como la igualdad entre iguales, aquella que impide que la ley realice distinciones entre dos individuos en igualdad de circunstancias<sup>7</sup>.

Sin embargo, dicho concepto de igualdad ante la ley, para ser verdaderamente efectivo, necesita ser complementado con otro más amplio: el de igualdad jurídica. La igualdad jurídica garantiza que esas distinciones que la ley evita no sean creadas por quienes deben aplicarla. De otro modo, poco importaría que la ley respetase la igualdad si la reglamentación, los actos de la Administración o los tribunales realizaran distinciones en su aplicación<sup>8</sup>.

En lo que aquí interesa, la igualdad jurídica impide que la misma ley sea aplicada o interpretada por los jueces en forma contradictoria o diferente para situaciones idénticas. Si así no fuera, la inteligencia de una regla de derecho dependería exclusivamente del juez o tribunal que resuelve el litigio<sup>9</sup>.

Tal desigualdad se agrava si la interpretación contradictoria tiene lugar, simultáneamente, en un mismo órgano judicial. Es esa la desigualdad jurídica que se estudiará en esta oportunidad: aquella que tiene lugar cuando dos salas que integran una misma cámara interpretan la ley de modo contradictorio.

### IV. LA CÁMARA DE APELACIONES COMO ÓRGANO JUDICIAL

La cámara de apelaciones, en nuestra organización judicial actual, es un órgano judicial colegiado, que organiza su trabajo a través de la conformación de salas.

Cuando una causa ingresa al sistema judicial para ser resuelta por la cámara, se sorteá una de estas salas, que será la que dictará sentencia *a nombre y en representación* de todo el tribunal, poniendo fin a la controversia planteada. Los tres jueces que la integran, al dictar sentencia, están actuando en representación de la cámara a la que

---

<sup>7</sup> La Corte Suprema la ha definido, en múltiples oportunidades, como el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias. (Fallos 16:118; 123:106; 124:122; 154:283; 197:544, entre muchos otros).

<sup>8</sup> Cfr. Bidart Campos, G. J., “Relaciones de la jurisprudencia vinculatoria con la división de poderes y la igualdad jurídica”, *La Ley*, t. 98, sección Doctrina, 753.

<sup>9</sup> Spota, A. G., “Recurso extraordinario y sentencias contradictorias”, *JA*, 1956-II, 77; Bidart Campos, Germán J., “Relaciones...”, 753.

pertenecen; ellos mismos, en relación al caso en que han sido sorteados y para las partes que intervienen en ese caso, *son* la cámara<sup>10</sup>.

Esto es así por las dificultades que traería que todos los jueces que integran una cámara se reúnan y sentencien todas y cada una de las causas que diariamente ingresan. Pues, además, el hecho de que la cámara esté compuesta por muchos jueces responde precisamente a la necesidad de que esos jueces se dividan el trabajo en busca de celeridad en los procesos y eficacia en la justicia; si bastaran tres jueces para atender todas las causas, la cámara simplemente estaría conformada por una única sala de tres jueces, y no por quince o dieciocho. De modo que las salas que integran nuestras cámaras de apelaciones no se conforman en base a la especialidad de los jueces sobre ciertas materias, sino simplemente en función de la necesidad de organización y división del trabajo, como lo atestigua la historia de las propias cámaras de apelaciones.

Ahora bien, el hecho de que la sentencia de una sala se atribuya a la cámara en su totalidad, hace necesario que los jueces que conforman un único órgano judicial (la cámara) no se contradigan entre sí. Pues, si dos sentencias contradictorias se atribuyeran al mismo órgano se configuraría una autocontradicción. De este modo, si la sala A interpreta la norma en contradicción con la interpretación que ha hecho la sala B, no solo se lesiona gravemente la garantía de igualdad jurídica (pues es el mismo órgano judicial el que está provocando la desigualdad), sino que se produce el escándalo jurídico de que un órgano judicial se contradice a sí mismo<sup>11</sup>.

La lesión a la igualdad jurídica en la cámara de apelaciones se agrava, entonces, por cuanto se da en el seno de un mismo órgano judicial. Pero, además, viene agravada también por el hecho de que cada vez con más frecuencia la cámara de apelaciones se transforma en la última instancia a la que puede acceder el justiciable, de modo que esa desigualdad ya no puede ser reparada por un órgano superior<sup>12</sup>.

## **V. MECANISMOS PARA UNIFORMAR LA JURISPRUDENCIA: SU EFICACIA EN LA PROTECCIÓN DE LA IGUALDAD JURÍDICA**

Para garantizar la igualdad jurídica se ha propiciado que ciertas interpretaciones judiciales alcancen vinculatoriedad general a través de la creación de algunos de los siguientes mecanismos: fallos plenarios; recurso de casación; recurso extraordinario federal<sup>13</sup>.

No obstante, si bien se reconoce que este tipo de mecanismos, destinados a garantizar la uniformidad de la jurisprudencia en protección de la igualdad jurídica, son necesarios, cabe formular dos aclaraciones:

---

<sup>10</sup> Esto también es así en Estados Unidos: la decisión de los paneles es atribuida a la cámara de apelaciones. Cfr. Lamar, A., "En Banc Hearings in the Federal Courts of Appeals: Accommodating Institutional Responsibilities (Part I)", *New York University Law Review*, n.º 3, vol. 40, 1965, 563-564.

<sup>11</sup> Esta contradicción es simultánea, respecto de las mismas personas, en el mismo tiempo, en el sentido de que no responde a un cambio de jurisprudencia, a la evolución del derecho, sino que responde al hecho de que distintas personas físicas que integran el mismo tribunal piensan distinto.

<sup>12</sup> En especial, a partir de la aplicación del art. 280 por parte de la Corte Suprema de Justicia. Esta circunstancia es reconocida también en el derecho estadounidense. Cfr. George E. T., "The Dynamics and Determinants of the Decision To Grant En Banc Review", *74 Washington Law Review* (1999), 213, especialmente, nota al pie n.º 1.

<sup>13</sup> Cfr. Bidart Campos, G. J., "Relaciones...", 754.

(i) Su regulación actual en nuestro ordenamiento jurídico es por demás deficiente y, como tal, no protege adecuadamente la garantía de igualdad jurídica.

El ordenamiento procesal prevé que las cámaras de apelaciones se convoquen en pleno cuando consideren necesario unificar la jurisprudencia y evitar sentencias contradictorias<sup>14</sup>. Ahora bien, el hecho de que la autoconvocatoria se encuentre prevista como mera facultad (“la cámara *podrá* reunirse...”) y no como deber, somete la protección a la igualdad jurídica a su entera discrecionalidad. Esto se agrava si se tiene en cuenta que, una vez dictada la sentencia definitiva que contradice la sentencia de otra sala, la cámara ya nada puede hacer, por cuanto jurisprudencialmente se admite la convocatoria únicamente con anterioridad al dictado de la sentencia<sup>15</sup>. De este modo, la uniformidad de la jurisprudencia queda sujeta a la exclusiva voluntad de la sala que pretende contradecir, la cual, volviendo al inicio de este círculo vicioso, no tiene siquiera un deber, sino una mera facultad de convocar al pleno.

Por su parte, el recurso de inaplicabilidad de ley es excesivamente formal<sup>16</sup>, debido a los extremos requisitos a los que está sujeto, que hacen que la mayoría de las veces el recurso sea declarado formalmente inadmisibile (y, en esta instancia, las salas ya nada pueden hacer, como se vio). Solo por mencionar algunos requisitos que hacen este recurso impracticable, piénsese en el de invocar el precedente correctamente y con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva<sup>17</sup>. Este requisito es inaudito si se considera la deficiente publicidad de las sentencias de las cámaras de apelaciones, cuya publicación digital solo se ha ordenado a partir del año 2013.

La situación se torna más insostenible aún, en tanto no existe recurso alguno que pueda interponerse cuando una sala se aparta de la doctrina fijada por un plenario<sup>18</sup>.

(ii) Ninguno de esos mecanismos será totalmente eficaz si no es acompañado por una doctrina concreta, clara y precisa del precedente, como se verá a continuación.

## VI. LA DOCTRINA DEL PRECEDENTE

Es erróneo afirmar que la doctrina del precedente es propia de los países del *common law* y, por ende, ajena e inaplicable a los países de derecho codificado. Si por doctrina del precedente se hace referencia al valor que el precedente judicial posee

---

<sup>14</sup> Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, artículo 302.

<sup>15</sup> Cámara Nacional Civil y Comercial, en pleno, “Obras Sanitarias de la Nación v. Niza S.C.A.”, sentencia del 28 de septiembre de 1984.

<sup>16</sup> La previsión de aquellos requisitos ha dado lugar a la caracterización del recurso como “de muy poco uso, muy difícil de acceder; tanto que parece creado para que no pueda ser usado”. Cfr. Falcón, E., *Código Procesal...*, 744. “Además de tratarse de un recurso de difícil acceso por su regulación legal, los tribunales le han acordado una interpretación en exceso restrictiva”. Cfr. Di Iorio, A., “El recurso...”, 222.

<sup>17</sup> Cfr. artículo 288 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

<sup>18</sup> La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en pleno, ha interpretado que el recurso de inaplicabilidad de ley no puede interponerse contra la sentencia que se aparte de un plenario. “Acepta S.C.A. c/ Faiatt, Jorge R. s/ resolución contractual” sentencia del 16 de marzo de 1982. La Corte Suprema, por su parte, no admite el recurso extraordinario en tal hipótesis. Cfr. Fallos 254:420, *Club Atlético Boca Juniors s/informe*, sentencia del 21-12-1962; Fallos, 264:13, *Loray c. Construcciones Vitub*, sentencia del 14-12-1966; Fallos, 271:116, *Díaz c. Establecimiento Guereño*, sentencia del 12-7-1968; Fallos, 296:106, *Fernández c. Iguazú*, sentencia del 12-10-1976; Fallos 303:450, *Puerán S. R. L. c. Cía. Vitoral*, sentencia del 24-3-1981.

frente al juez que tiene que decidir un caso análogo posterior, ella es necesaria en todo ordenamiento jurídico.

Así, sea que se le otorgue vinculatoriedad a dicho precedente —en cualquiera de las manifestaciones que esa vinculatoriedad puede ostentar—, sea que se le reconozca un carácter meramente persuasivo o que se asuma su inutilidad —aunque esta hipótesis vulneraría, indudablemente, la igualdad jurídica—, lo cierto es que todo sistema jurídico debe establecer, con claridad, cuál es el valor que tienen los precedentes. De otro modo, sucederá algo similar a lo que ocurre en nuestro sistema judicial, en el que cada juez les otorga, en cada caso concreto, el valor que le parece o le conviene.

Está claro que los jueces utilizan, por diversos motivos, los precedentes propios y de sus colegas. Es necesario, por ende, regular ese uso, pues de ello depende la previsibilidad con la que cuenta el justiciable, la seguridad jurídica de toda la comunidad y la adecuada protección de la igualdad jurídica. La doctrina del precedente, que se vislumbra, por los motivos referidos, como necesaria en todas las instancias judiciales, es aún más necesaria en un órgano colegiado dividido en grupos de trabajo que dictan sentencias que se atribuyen al órgano en conjunto. Una postura contraria habilitaría al juez a desoír por completo lo que otros han dicho en casos semejantes, creando, en el mejor de los casos, remedios para paliar el mal ya provocado.

En otras palabras, hasta ahora existen mecanismos destinados a resolver la contradicción o el conflicto —aunque, en la práctica, como se ha visto, no lo logran—. Sería importante retroceder un paso y desalentar la contradicción, mediante una doctrina del precedente que postule que, en circunstancias normales, lo que la otra sala ha dicho obliga. La combinación de ambas herramientas, además de evitar infinidad de procesos innecesarios, protegerá la igualdad jurídica de manera más efectiva.

Para ello, no se requieren grandes cambios en nuestro ordenamiento vigente. Bastaría con recuperar el artículo 113 del Reglamento de la Justicia Nacional (por cuestiones de forma, sería conveniente que fuera incorporado en el Código Procesal), que establecía que:

Antes de dictar sentencia en las causas sometidas a su pronunciamiento, cada Sala deberá informarse de la jurisprudencia de las demás del tribunal de que forma parte sobre el punto a resolver. En el caso de que no haya coincidencia de criterio, la Sala se abstendrá de dictar sentencia y se reunirá el tribunal en pleno para fijar jurisprudencia.

De este modo, las salas de la cámara quedarían obligadas a informarse de la jurisprudencia de sus pares. Si advirtieran que la jurisprudencia existente no es acorde a su criterio, antes de dictar una sentencia que provocaría una contradicción en el seno de la misma cámara, deberían llamar a todos los jueces que la integran para que, en conjunto, salven esa discrepancia. Lo que decida la mayoría será lo que los jueces discordantes se verán obligados a aplicar.

Contra la solución propuesta se enarbolará la bandera de la independencia judicial y de la justicia en el caso concreto. Es necesario atender este argumento, pues sin duda es de peso. En primer lugar, cabe aclarar que cuando un juez o una sala discrepa con lo decidido anteriormente por su(s) colega(s), esta discrepancia puede categorizarse en dos tipos: (i) el colega interpretó una ley de un modo distinto a como él lo hubiera hecho, pero es una interpretación válida que da lugar igualmente a un resultado justo; (ii) el colega interpretó la ley de un modo distinto a como él lo hubiera

hecho, dando lugar a un resultado indudablemente injusto. En el primer caso, aunque el juez no esté íntimamente de acuerdo con lo que su colega ha interpretado, debe primar la seguridad jurídica y el derecho que el particular tiene a que se lo juzgue con igualdad. El juez debería aplicar sin más el precedente de la otra sala, pudiendo si quisiera dejar a salvo su opinión personal. En el segundo caso, el juez no estaría obligado a consagrar una injusticia mediante su sentencia con el solo motivo de mantener lo ya resuelto, pero tampoco puede desoír sin más lo que otras salas del mismo órgano judicial al que pertenece han decidido. Debe, por ende, activar un mecanismo que habilitará, al tribunal pleno, a evaluar cuál es la solución justa.

Podrá decirse, asimismo, que convocar un plenario cada vez que quiera contradecirse la sentencia de una sala aumentaría el colapso de los tribunales. Frente a eso, cabe responder: en primer lugar, una vez fijada la doctrina de la cámara como tribunal respecto de las grandes cuestiones controvertidas —es sabido que, en cualquier tribunal, el cuerpo grande de causas gira en torno a siete u ocho grandes cuestiones jurídicas—, ya no será necesario convocar plenarios con frecuencia. Además, siempre que un juez se encontrare en la primera de las hipótesis tratadas en el caso anterior, en las que varias interpretaciones son posibles y justas, deberá simplemente aplicar la solución ya existente, ahorrándose el tiempo de estudiar a fondo la cuestión. En segundo lugar, si la verdadera protección de los derechos requiriera un procedimiento que demore más la resolución de las causas, la solución no es dejar esos derechos desprotegidos sino crear más tribunales, más recursos humanos o cualquier otra solución que disipe el colapso judicial que existe hoy en día.

Por último, frente al argumento de que lo propuesto implicaría el ejercicio de facultades legislativas por parte del poder judicial, es preciso dejar en claro que esto no ocurre, pues los jueces no crean leyes mediante estos mecanismos, sino que uniforman su interpretación<sup>19</sup>.

## VII. CONCLUSIÓN

La facultad de autoconvocatoria del tribunal en pleno, el recurso de inaplicabilidad de ley y los fallos plenarios son mecanismos de uniformidad de la jurisprudencia que el legislador ha previsto como consecuencia de la existencia de órganos judiciales colegiados que actúan simultáneamente divididos en subgrupos, y frente a la necesidad de que esos subgrupos no se contradigan entre sí. En otras palabras, si tales mecanismos de uniformidad no existieran, podría ocurrir que una sala resuelva un asunto de un modo un día, y al otro día otra sala resuelva la misma cuestión jurídica en sentido absolutamente opuesto. La suerte de un derecho quedará librada al sorteo informático de la sala que resolverá mi caso. Como decía Calamandrei, la posibilidad que tenga de ser vencedor o no en un pleito será una cuestión no ya de argumentos jurídicos sino de dar con la puerta correcta<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Ya decía Bidart Campos que “No es, pues, ni la generalidad ni la obligatoriedad las que otorgan a una norma jurídica esencia de ley, ni las que convierten al órgano que produce actos de ese carácter en órgano legislativo. El juez que dicta una sentencia que surte efectos generales, y que se erige en norma obligatoria para los demás jueces y para los particulares, no ejerce actividad legislativa, porque no elabora un derecho original en el plano primero e inmediato del orden jurídico.” Cfr. Bidart Campos, G. J., “Relaciones...”, 750.

<sup>20</sup> Calamandrei, P., *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, Sentís Melendo, S. (ed.), 1956, 159.

Estos, *de lege ferenda*, son mecanismos idóneos para proteger la igualdad jurídica, consistente en que los tribunales no realicen distinciones arbitrarias en la interpretación de la ley. Sin embargo, *de lege data*, los defectos en su regulación los vuelve ineficientes, de modo que la igualdad jurídica queda, en definitiva, desprotegida.

Pero no basta con mejorar la regulación de estos mecanismos para proteger adecuadamente la garantía de igualdad jurídica. Ello requerirá, además, que se reconozca una doctrina del precedente.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ALVIM WAMBIER, T. A., “La uniformidad y la estabilidad de la jurisprudencia y el estado de derecho. Civil law y common law”, *Themis*, n.º 58, págs. 71-80
- BIDART CAMPOS, G. J., “Relaciones de la jurisprudencia vinculatoria con la división de poderes y la igualdad jurídica”, Buenos Aires, *La Ley*, t. 98, sección Doctrina, págs. 749-754
- CALAMANDREI, P., *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, Sentís Melendo, S. (ed.), 1956
- DI IORIO, A. J., “El recurso de inaplicabilidad de Ley en el Código Civil y Comercial de la Nación”, en *Foro de Estudios de Derecho Procesal. Recursos Judiciales*, Buenos Aires, EDIAR, 1993, volumen 1, págs. 215-230
- FALCÓN, E. M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2006, t. I
- GEORGE E, T., “The Dynamics and Determinants of the Decision To Grant En Banc Review”, *74 Washington Law Review*, (1999), págs. 213-274
- LAMAR, A., “En Banc Hearings in the Federal Courts of Appeals: Accomodating Institutional Responsibilities (Part I)”, *New York University Law Review*, n.º 3, vol. 40, 1965, págs. 563-608
- OTEIZA, E., “El problema de la uniformidad de la jurisprudencia en América Latina”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, Buenos Aires, 2007, Año VI, n.º 10, págs. 157-215
- RIVERO ORTEGA, R., “Precedente, jurisprudencia y doctrina legal en Derecho Público: reconsideración de las sentencias como fuente del derecho”, en *Revista de Administración Pública*, n.º 157, enero-abril 2002, págs. 89-118
- SARTORIO, J. C., “La obligatoriedad de los fallos plenarios. Su inconstitucionalidad”, en *La Ley*, t. 96, sección Doctrina, págs. 799-812

- SPOTA, A. G., “Recurso extraordinario y sentencias contradictorias”, *JA*, 1956-II, pág. 77.

“La uniformidad jurisprudencial y la garantía constitucional de la igualdad”, *JA*, 1954-IV, pág. 17

- TARUFFO, M., “La jurisprudencia entre casuística y uniformidad”, en *Revista de Derecho*, vol. XXVII, n.º 2, 2014, págs. 9-19
- NAVARRO VIOLA, M., “Jurisprudencia de sentencia” en *La Revista de Buenos Aires*, t. Buenos Aires, 1869, págs. 435-438.
- YAÑEZ ÁLVAREZ, C. D., “Recurso de inaplicabilidad de ley (III Parte: Fallo Plenario)”, *Jurisprudencia Argentina*, 1971, Serie contemporánea, doctrina, págs. 849-857